

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSCZ 0013/2015

Santa Cruz, 19 de febrero de 2015

VISTOS:

El Informe CMISC No. 488/2012 de fecha 27 de abril de 2012 (en adelante el **Informe**), el protocolo PIC DLGP N° 007635 de fecha 27 de abril de 2012 (en adelante la **Planilla**), el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe señala que, en fecha 27 de abril de 2012, se encontró al camión marca Toyota con placa de control 1269-KIF con interno N°156 perteneciente a la distribuidora **“CRUCENITA VASA”** (en adelante **Empresa**), en la Avenida Paurito Zona Plan 300, comercializando un aproximado de 12 garrafas de GLP de 10kg de manera irregular en una ferretería, situación de la cual se tomó fotografías en flagrancia.

Que, dicho Informe recomienda que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Empresa, de presuntamente entregar y almacenar GLP en garrafas en un lugar no autorizado, se efectúen las acciones y sanciones correspondientes a través de la Dirección Jurídica de la ANH, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para al SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente, en contra de la citada Estación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 19 de octubre del 2012 la Empresa fue notificada con el Auto de Cargo del 15 de octubre del 2012, por ser presunta responsable de incurrir su conducta en lo establecido en el inciso j) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio del 2007 (en adelante **Decreto Supremo**).

Que, en fecha 05 de noviembre del 2012 la Empresa presenta memorial de descargos, señalando en sus argumentos lo siguiente:

1. Que la insustancial prueba adjunta al informe CMISC 488/2012, suscrito por el Técnico Operativo no guarda correspondencia con la verdad material de los hechos que se describen en el informe y los cargos.
 2. Que no es evidente ni cierto que las garrafas mencionadas en la Planilla de inspección, fueron dejadas en la ferretería.

Que, la empresa en el memorial presentado, solicita se efectúe una inspección ocular y propone la presentación de testigos que pueden ser habidos el día de la inspección ocular solicitada.

Que mediante Proveído emitido y notificado a la Empresa en fecha 29 de enero del 2013, se señaló día y hora para la realización de la inspección solicitada.

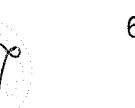
Que, realizada la inspección en la fecha y hora señalada se elaboró el Acta de Inspección correspondiente, la cual señala lo siguiente: 1) Ubicada la dirección enunciada en el memorial presentado por la Empresa procesada, se estableció que definitivamente existe la ferretería señalada y que incluso habría producto (garrafas de GLP) en el lugar. 2) En el mismo lugar, fue posible distinguir con precisión el lugar en que fueron entregadas las garrafas con GLP por el camión con GLP por el camión con Placa de control 1269-kif, con el número de interno 156. 3) En el lugar tiene como vecinos a un local de expendio de comida y tiendas cerradas. 4) No se hizo presente la parte interesada.

Que, en resguardo de la garantía del Debido Proceso, en fecha 06 de noviembre del 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 20 de noviembre del 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del Principio de Verdad Material y del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los argumentos presentados por la Empresa en calidad de descargos, realizando las siguientes consideraciones:

1. Que, respecto a los cargos formulados contra la Empresa por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del artículo 13 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio del 2007, tienen como fundamento principal lo señalado en el Informe, y la Planilla, constituyendo dicha Planilla un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación, tienen un descomunal efecto jurídico, puesto que constituye documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa. (véase: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador" 1era. Ed., pág. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004 Buenos Aires-Argentina).
2. De lo anterior, quedan plenamente respaldadas las actuaciones administrativas efectuadas por los funcionarios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, siendo la Planilla, el Informe y el Acta de Inspección Administrativa, documentos que plasman hechos ocurridos y observados, y del análisis de los mismos, se evidencia que la Empresa al haber entregado Garrafas de GLP a una tienda de abasto, infringe la norma que tiene por finalidad precautelar, que el producto no sea objeto de almacenaje ilegal que ocasione una posible especulación en el precio, afectando directamente al consumidor final, y tomando en cuenta que la distribución y comercialización de derivados del petróleo se encuentran dentro de un régimen de carácter público, es obligación de la ANH velar por los intereses de los consumidores y cuidando el interés público, comercialicen dicho producto guardando siempre las normas de seguridad que rigen la actividad, establecidas en el Reglamento.
3. Respecto a lo argumentado por la empresa de que primeramente correspondía la intimación para el cumplimiento de una norma transgredida, es importante establecer que dicha actuación es facultativa y no obligatoria para la autoridad que lleva adelante el proceso, y en este caso ante la posibilidad de ocasionar daños directos a los consumidores finales, se consideró pertinente el inicio inmediato del presente proceso sancionador.
4. Al estar las actuaciones de la administración pública sometida plenamente a la norma, tal como lo establece el inciso c) del artículo 4 de la LPA, dentro del presente proceso no se ha hecho otra cosa que actuar en apego de la norma y de los principios que la rigen, efectuando actuaciones que procuran la verdad material, como el establecimiento de plazos para los debidos descargos, como la apertura y ampliación del término probatorio, dentro del cual se efectúa una Inspección Administrativa, a la cual de manera desinteresada no asiste la Empresa.
5. Respecto a su Petitorio Primero, ya se ha fundamentado el hecho de que los documentos elaborados por los funcionarios públicos, constituyen documentos públicos, y en el presente caso, claramente tanto la planilla como el informe señalan que el Camión con Placa 1269-KIF, estaría entregando 12 garrafas de GLP a una ferretería que se encuentra identificada a través del muestrario fotográfico que el mismo funcionario público adjunta a su informe y que forma parte indivisible del mismo.
6. En su petitorio segundo, señala que se omite señalar la presencia de consumidores finales, sin embargo de las fotografías tomadas, se evidencia la inexistencia de consumidores finales que estén queriendo comprar garrafas. Se anota en la casilla de



Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0013/2015

Página 2 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

observaciones y en el informe la irregularidad de vender 12 garrafas aproximadamente a una ferretería, no correspondiendo anotar si efectuó ventas a consumidores finales, puesto que este actuar no es observable, y si lo hizo, fue de manera independiente a la entrega de aproximadamente 12 garrafas a la ferretería.

7. Respecto a su petitorio tercero, como se señala en el anterior punto, puede ser que paralelamente el camión efectivamente haya realizado ventas a consumidores finales, sin embargo el motivo por el cual se inicia el presente proceso, es porque funcionarios de la ANH evidenciaron que la Empresa efectuó la entrega de aproximadamente 12 garrafas a un lugar que no es considerado consumidor final, aislando e identificando claramente el hecho irregular.
8. La carta aclaratoria y fotografías que adjunta en calidad de prueba, no desvirtúan de manera categórica lo realmente acontecido e informado por funcionario de la ANH, y la mera relación de supuestos hechos no son suficiente prueba para demostrar lo contrario.
9. Se efectúa una Inspección Administrativa, velando por el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de verdad material, corroborando lo observado e informado por el funcionario de la ANH en la Planilla y el Informe, y a pesar de estar debidamente notificada la Empresa no se hizo presente a dicha Inspección.
10. Toda vez que realizada la Inspección Administrativa y analizada las pruebas y argumentos de descargo presentados por la Empresa, en aplicación de los principios de economía, simplicidad y celeridad, y de la Sana Crítica y Valoración de las Pruebas, no se consideró pertinente la producción de la prueba testifical propuesta por la empresa en su tercer Otrosí del memorial presentado el 5 de noviembre del 2012.
11. Que el artículo 33 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas (en adelante **Reglamento**), dispone que las Plantas de Distribución de GLP al detalle, deberán cumplir con lo establecido en la Norma Boliviana NB 441 relativa al "Almacenamiento, carga y descarga, transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero (garrafas de 5kg. A 45 kg.) para gas licuado de petróleo".
12. Que la mencionada norma, que forma parte como Anexo N° 1 del Reglamento dispone en el punto 8.2.11, que no podrá realizarse la carga y descarga de garrafas en vehículos de transporte en otro lugar que no se la planta de engarrafado, distribución, talleres de reparación, calificación y recalificación, centros de almacenamiento de garrafas inutilizadas y almacenes de importaciones y fabricantes.
13. Que la NB 441, referida al Almacenamiento, define transporte, como el traslado de garrafas de la planta engarrafadora hasta la planta de distribución, al taller de reparación dey almacenes de fabricantes e importadores de garrafas y viceversa, por medio de un vehículo de transporte. Por lo que un vehículo de transporte sólo está autorizado a llevar las garrafas de GLP desde la planta de engarrafado hasta la planta de distribución autorizada por la ANH, de propiedad de la empresa distribuidora.

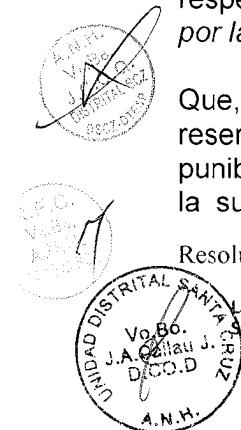
CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0013/2015

Página 3 de 6



correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *“La fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros”*

Que, el Art. 4 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, señala que: *“Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...)”*

Que, el Art. 5 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, establece que: *“Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos”*

Que, el Art. 12 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece que: *“I) Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda. II) (...), quienes serán remitidas al Ministerio publico para su procesamiento por los delitos de agio, especulación, peligro de estrago y otros que correspondan (...)”*

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, estipula que: *“Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) j) Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto. (...)”*

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, determina que: *“Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio publico para el inicio de la acción penal correspondiente: a) (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días”*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho(...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

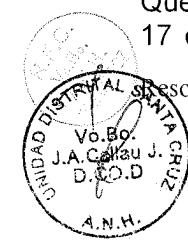
Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no existir suficiente prueba de cargo, que permita tener certeza que la Empresa, a través de su camión distribuidor, haya entregado GLP en garrafas a una tienda de abasto, se determina que dicha Empresa no ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 13, inc. j) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, liberando de responsabilidad a la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2013 de 17 de febrero del 2014, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución



Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0013/2015

Página 5 de 6

V.O.Bo. J.A. Callau J. C. D. C.O.D. La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Jefes de Las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**CRUCEÑITA VASA**”, ubicada en la Av. Paurito Zona Plan 300 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. j) del Art. 13 y el inc. a) del art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**CRUCEÑITA VASA**”, una multa de **Bs. 219.327,10.- (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON 10/100 BOLIVIANOS)**, acorde a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**CRUCEÑITA VASA**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” **No. 10000004678162 DEL BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos **(72) horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

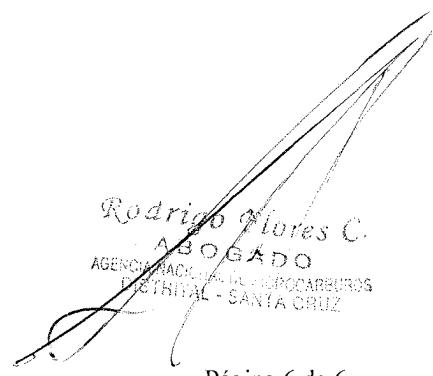
SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.



Ing. Joel A. Callau Justiniiano
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
SANTA CRUZ

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0013/2015

Página 6 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo